Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 12 de agosto de 2024, Don Rico S.A. dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, y 4° BIS inciso segundo de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, para que ello incida en el proceso RIT A-67-2014, RUC 14-3-0004178-8, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 2693-2024-Laboral Cobranza;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3º. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, Nº 6º, y decimoprimero de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, un requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisible en la eventualidad de que la norma impugnada no sea decisiva en la resolución del asunto, cuestión que se constata en la gestión invocada e imposibilita el examen de los requisitos de admisión a trámite;

4°. Que, según se tiene del examen de la gestión invocada en Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, conforme lo establecido en el artículo 4° inciso final de la Ley N° 20.886, con fecha 9 de agosto de 2024 la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte requirente, Don Rico S.A., en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, de 24 de julio del presente año, que denegó un incidente de abandono del procedimiento promovido por la actora de inaplicabilidad.

En tal mérito, se lee en lo resuelto lo siguiente: *"Que de conformidad a lo previsto en el artículo 8º de la Ley N° 17.322, el recurso de apelación en materia de cobranza laboral, sólo será procedente en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis y de la resolución que se pronuncie sobre*

la medida cautelar del artículo 25 bis, naturaleza que no es atribuible a la resolución apelada. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 17.322, se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la demandada el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, en contra de la resolución de veinticuatro del mismo mes y año".

Posteriormente, la requirente Don Rico S.A. interpuso recurso de reposición a dicha declaración de admisibilidad con fundamento en que resultaría admisible la apelación interpuesta de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Dicha alegación se vincula con lo que expuesto en el recurso de apelación, en que expuso la procedencia de la declaración de abandono en aplicación de las reglas generales contenidas en el anotado Código de Procedimiento Civil. Así, indicó en su recurso que "*en el presente cobro de cotizaciones, como en este caso, ha de aplicarse la norma del artículo 153 del CPC y no la del artículo 152 del mismo cuerpo legal para los efectos de contabilización de plazos y oportunidad e interposición del incidente. En este contexto, no habiendo realizado ninguna gestión útil esta parte previo a la interposición del incidente, resulta plenamente procedente*".

Atendido lo expuesto, y considerando la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, no se aprecia la incidencia que pudiera tener la impugnación de inaplicabilidad a los artículo 429 inciso primero, parte final, y 4° Bis inciso segundo de la Ley N° 17.322, que, bajo análogo ámbito de aplicación, restringen la aplicación del instituto de abandono del procedimiento en la gestión. Tanto del recurso de reposición interpuesto, como de la apelación anotada, la requirente sustenta el agravio en la aplicación que, estima, debió otorgarse a las normas del Código de Procedimiento Civil*;*

5°. Que, ser el caso, la inaplicabilidad deducida sólo puede generar la pérdida concreta de vigencia de preceptos legales en una específica gestión y no permite la anulación de hitos procesales previos o ya resueltos al presentar el respectivo requerimiento ante este Tribunal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y exige, en el marco de su examen de admisibilidad, analizar lo que se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que pudiera tener la norma legal impugnada en la decisión del asunto.

Contrario a lo desarrollado en el requerimiento deducido, la actora, más bien, controvierte lo resuelto por ambos tribunales, no pudiendo

tenerse el recurso de reposición interpuesto como una gestión incidente para el inicio de un contradictorio en la competencia de inaplicabilidad. De su lectura, la impugnación pendiente de resolución se vincula al régimen normativo que estima procedente para resolver tanto el incidente promovido como el recurso de apelación interpuesto;

6°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.677-24-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 19/08/2024

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 16/08/2024

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 16/08/2024

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 19/08/2024

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 19/08/2024

C7FE0B11-8A12-41A4-9742-E080306D1B8D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.